

17 OCT 2017
5-2017-170019

Bogotá, octubre 17 de 2017.

Señora:

JANETH CRISTINA GARCIA RAMIREZ

Directora Local de Educación de Tunjuelito

Calle 48 B Sur No 27-80

Email: cadef16@educacionbogota.edu.co

Tel: 2304362

Ciudad.

Ref: Radicados I-2017-52323. Consulta sobre recursos de apelación sobre actos de rectores.

I. PROBLEMA PLANTEADO

Se ha recibido la comunicación citada en la referencia en la cual se relata que en un colegio distrital la rectoría emitió un acto administrativo para cancelación de la matrícula de un estudiante. Que el acudiente y el estudiante interpusieron los recursos de reposición y apelación contra dicho acto, y la rectoría a través del recurso de reposición confirma el acto mencionado.

Se expresa que queda pendiente de resolver el recurso de apelación de competencia del superior jerárquico y en este sentido la normatividad de la secretaria y del Distrito no ha sido clara en establecer la figura del superior jerárquico de los rectores de los colegios distritales de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo el Manual de convivencia de la institución establece que *"la secretaria de educación es el ente competente para resolver el recurso de apelación, en el caso que sea el rector quien emite el acto administrativo inicial y la resolución de recurso de reposición"*.

Se solicita que a través de un concepto de la Oficina Asesora Jurídica se aclare la oficina, cargo o persona que es competente para resolver el recurso de apelación.

II.- MARCO JURÍDICO

Ley 115 de 1992



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Ley 715 de 2001

Ley 1437 de 2011

Decreto 1075 de 2015

Decreto Distrital 330 de 2008

II. ANÁLISIS JURÍDICO

La Ley 115 de 1994. "Por la cual se expide la Ley General de Educación", señala:

"Artículo 87º.- Reglamento o manual de convivencia. *Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educados al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo".*

"Artículo 96º.- Permanencia en el establecimiento educativo. *El reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.*

La reprobación por primera vez de un determinado grado por parte del alumno, no será causal de exclusión del respectivo establecimiento, cuando no esté asociada a otra causal expresamente contemplada en el reglamento institucional o manual de convivencia". (el resaltado es nuestro).

El Decreto 1860 de 1994, reglamentaba la Ley 115 de 1994, y quedó compilado en el Decreto 1075 de 2015, e indica en su artículo 2.3.3.1.4.4. lo siguiente: "**Artículo 2.3.3.1.4.4.** *Reglamento o manual de convivencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.*

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

En particular debe contemplar los siguientes aspectos:

5. Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación.

7. Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo e derecho a la defensa”.

Teniendo en cuenta que, en los Manuales de convivencia de los colegios, deben consagrarse en forma clara los procedimientos y sanciones disciplinarias, resulta claro que en el caso planteado se presenta una grave falencia en el Manual de Convivencia de la Institución Educativa, al hacer una referencia genérica sobre la Secretaria de Educación como entidad “competente” para resolver un recurso de apelación, dado que tal indeterminación conlleva una posible infracción al debido proceso. Máxime cuando la SED está integrada por: el Despacho, 5 Oficinas Asesoras, 4 Subsecretarías, 18 Direcciones, 9 oficinas, 20 Direcciones locales y las Instituciones Educativas.

Por tanto, esta observación se deberá efectuar al Colegio, para que se adelanten los procedimientos correspondientes tendientes a aclarar el Manual de Convivencia en este aspecto.

Ahora bien, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “**Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”. (el resaltado es nuestro).

Tenemos entonces, que para efecto del recurso de apelación el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el mismo debe ser resuelto por el “*inmediato superior administrativo o funcional*”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Estos dos conceptos implican dos tipos de "superiores" para efectos de la decisión de recursos de apelación. Mientras el superior administrativo, responde a la jerarquización proveniente de la organización administrativa, el superior funcional está determinado por las competencias asignadas.

Tenemos entonces que la Dirección Local de Educación, si bien no es un superior administrativo de los rectores, si es un superior funcional, categoría derivada de las labores de coordinación, apoyo y organización que desarrollan respecto de los colegios oficiales de su localidad o por disposición expresa como el caso que se presenta en el tema de las evaluaciones de desempeño tanto del personal administrativo como docente (literal d) del artículo 13 del Decreto 330 de 2008).

IV. RESPUESTA A LA CONSULTA

De conformidad con el análisis anterior, La Dirección Local de Educación, en este caso es el superior funcional del Rector y, por ende, tiene la obligación legal de resolver el recurso de apelación interpuesto.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Atentamente,


HEYBY POVEDA FERRO.
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: Lisi Amalfi Álvarez 11/10/17
Rad I-2017-52323